

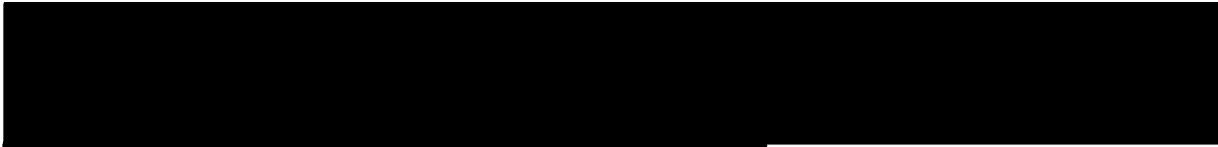


2023 ENE 20 PM 7:09

NÚMERO DE EXPEDIENTE:
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
161/2022 y su acumulada 162/2022
Asunto: Se formulan alegatos

OFICINA DE
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTRO INSTRUCTOR E INTEGRANTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

El que suscribe **MTRO. GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO**, Titular de la **Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca**, personalidad y carácter reconocidos en autos; señalando como nuevo domicilio para recibir



En atención al acuerdo de fecha 10 de enero de la presente anualidad, dictado por usted dentro de la acción de inconstitucionalidad de número 161/2022 y su acumulada 162/2022, notificada mediante oficio de número 226/2023; con fundamento en lo establecido por los artículos 105, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a formular **alegatos** en los siguientes términos.

1) De manera preliminar es importante referir que el acuerdo de 10 de enero del año en curso, dictado por Usted, señala de manera particular que el informe rendido por esta Consejería Jurídica en representación del Ejecutivo Estatal en el presente medio de control de la constitucionalidad, fue rendido de manera extemporánea; sin embargo, de manera respetuosa se solicita se tome en consideración dicho informe en atención a que esta autoridad se ha conducido con buena fe y lealtad procesal.

Se afirma lo anterior, en función de que resulta un hecho notorio para esta Corte Constitucional que el 1º de diciembre de 2022, se llevó a cabo el acto solemne y formal de toma de protesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, electo en los pasados comicios del 5 de junio de 2022.

OAXACA





Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 174899, Tesis: P./J. 74/2006 (9a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, y que al rubro indica **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y que de su contenido se desprende lo siguiente:

“Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

En es tónica, es que es dable afirmar que la primera vista ordenada por la Corte, que data del 29 de noviembre de 2022, se llevó en dicho proceso de transición por lo que, si bien es una obligación atender los requerimientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional, es importante atender al contexto señalado, por lo que no se actualizó de manera deliberada el incumplimiento en tiempo y forma del desahogo de la vista ordenada, así como de los requerimientos formulados.

Aunado a lo anterior, a efecto de constatar la buena fe y lealtad procesal de esta autoridad, podrá constatar que no fue hasta el requerimiento realizado mediante proveído de 28 de diciembre de 2022, que el Ejecutivo Estatal pudo tener conocimiento de la controversia planteada, por lo que a través de esta Consejería Jurídica, es que se atendió cabalmente los requerimientos formulados al proporcionar las documentales solicitadas y se permitió presentar su informe correspondiente, dentro del plazo señalado en el proveído citado.





Por lo que se reitera respetuosamente, se tome en consideración el contexto social, político y administrativo señalado que repercutió en el ámbito jurídico a efecto de atender a cabalidad la vista primigenia ordenada.

2) Mediante decreto de número 1511, publicado en fecha 30 de mayo de 2020, fueron publicadas diversas reformas, adiciones y modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad de género dentro de los sistemas normativos internos; mismo que contiene el transitorio tercero que establece la temporalidad en la que deberá aplicarse el principio de paridad de género estableciendo un plazo para tal efecto.

En ese tenor, mediante Decreto número 698, publicado en fecha 25 de octubre de 2022, fue publicada la reforma al artículo Tercero Transitorio del decreto número 1511 anteriormente mencionado, dentro del cual fue modificada la temporalidad sobre la cual se aplicaría el principio de paridad de género a los Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

En ese tenor, es que se afirma que mi representado sí promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 698 en fecha 25 de octubre de 2022, dentro del cual se reformó el artículo tercero transitorio del similar 1511 que tuvo por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3) Sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, dicho órgano constitucional autónomo concluye que el decreto 698, resulta inconstitucional por no ajustarse al parámetro constitucional respecto al derecho de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al principio de paridad de género en la integración de las instituciones políticas. No obstante, dichas alegaciones carecen de sustento jurídico, pues se deja de advertir el contenido del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos

OAXACA





Mexicanos, así como dentro del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese sentido, es que de la lectura del primer y único concepto de invalidez planteado por dicha Comisión Nacional, se advierte que se hace referencia a un argumento histórico y numérico, dentro del cual analiza la integración de los municipios del país que se rigen por su propio sistema normativo interno, y que la mayoría de estos se encuentran ubicados en el Estado de Oaxaca; de igual manera, hace referencia a la cantidad de mujeres que actualmente ocupan cargos de elección popular dentro de su propio Municipio, refiriendo que no se cumple el principio de paridad de género en términos numéricos.

Al respecto, es necesario señalar que el argumento propuesto por la accionante no cuenta con una perspectiva pluricultural, pues únicamente atiende al principio de paridad de género al expresar las razones por las cuales el decreto impugnando carece de la implementación del mismo, mientras que la justificación por la cual fue propuesta, dictaminada y aprobada la reforma en cuestión, cuenta con una ponderación de principios constitucionales para efectos de que estos coexistan.

Asimismo, es necesario recalcar, que al momento de que los operadores legislativos y jurídicos llevan a cabo un análisis de algún asunto que se encuentre relacionado con los Municipios que electoralmente se rigen por los sistema normativos internos, **no debe aplicarse un marco legal encaminado a exigirles el cumplimiento de una regla de manera estricta**, pues aplicando el principio *pro persona* y bajo el tamiz de una interpretación conforme al texto constitucional, siempre que les beneficie en sus derechos personales y colectivos respectivamente.

Bajo tal guisa, también resulta necesario reiterar que ante la presencia de la aplicación de una norma a los Municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, no pueden ser aplicados principios constituidos bajo una perspectiva occidental, tal como es el de paridad de género en términos exactos, pues aplicar dicho principio en términos equiparables al sistema de partidos políticos





resultaría en un ejercicio de asimilación forzada por parte de las autoridades electorales.

Por ello, es que se advierte que la postura de la Comisión Nacional tiene por objeto realizar una aplicación formal y directa del principio de paridad de género a la integración de los sistemas normativos internos, dejando de atender sus formas de auto organización y libre determinación, mismas que también tienen rango constitucional.

A fin de que esta Corte Constitucional cuente con los elementos suficientes para poder analizar el presente medio de control de la constitucionalidad, resulta importante referir que dentro de los municipios que se rigen por sus “usos y costumbres”, existen requisitos de elegibilidad adicionales a los exigidos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Oaxaca y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que se encuentran denominados “sistemas de cargos”.

Dichos sistemas de cargos traen consigo una connotación civil y religiosa de los sistemas normativos internos, pues en su gran mayoría la lógica que siguen dichos cargos, son el servicio a la comunidad y la retribución que se le otorga a la sociedad. Dichos cargos resultan de carácter honorífico, pues no perciben un sueldo o remuneración monetaria por la prestación del mismo.

El sistema de cargos se encuentra relacionado a un movimiento escalafonario de las personas para poder acceder a cargos con mayores responsabilidades dentro de su comunidad, desde ser topil (policía comunitario), mayordomo, secretario, integrantes de Comités, Regidores, Síndicos, hasta alcanzar el cargo de Presidente Municipal, o en su caso, volverse un *tatamandon* (personas de mayor edad que son consultadas para la toma de decisiones comunitarias). Cabe mencionar, que los cargos anteriormente citados son enunciativos, pero no limitativos, pues cada uno de los cuatrocientos diecisiete municipios del Estado de Oaxaca que se rigen por este sistema electoral, cuenta con una estructura comunitaria diferente y particular.





Lo anterior, encuentra su respaldo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se encarga de realizar dictámenes de identificación de los métodos de elección de los municipios que se rigen por su propio sistema comunitario, y que, posteriormente son aprobados por el Consejo General de dicho Instituto; por lo que el propio Instituto generó un catálogo¹ que establece de manera particular dichos métodos de elección, dentro de los cuales se aprecian principalmente los siguientes elementos:

1. Cargos que Elegir.
2. Método de elección.
3. Actos Previos.
4. Actos que se llevarán a cabo en la Asamblea General Comunitaria.
5. Órganos Electorales Comunitarios.
6. Demografía e información antropológica.
7. Requisitos de elegibilidad.
8. **Sistema de cargos comunitario.**

Lo anteriormente expuesto, tiene como objeto que esta Corte Constitucional analice de manera particular cada uno de los dictámenes que han sido aprobados por el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral y advierta que existen sistemas de cargos particulares para cada uno de los municipios que se rige por su propio sistema normativo interno.

Cabe mencionar, que la observancia del principio de universalidad del voto en el caso de los Municipios que se rigen por el sistema electoral en comento no resulta absoluta pues, ante la exigencia de requisitos de elegibilidad de carácter comunitario que deben ser cumplidos por las personas que tengan la intención de votar, y aun mas de ser votadas mediante asamblea general comunitaria, se atiende al principio de libre determinación y auto organización de los pueblos y comunidades indígenas.

¹ Catálogo consultable en Internet en la siguiente liga: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>





Es dable precisar que las comunidades indígenas asentadas en el Estado de Oaxaca en cada uno de los cuatrocientos diecisiete Municipios, acepta como costumbre dichos sistemas de cargos, y el propio método de elección que se aplicará para elegir a sus autoridades comunitarias; pues se cumple con los requisitos consistentes en que sean prácticas generales reiteradas y que se encuentren aceptadas por toda la población.

En el caso concreto, se afirma que la existencia de sistemas de cargos respecto a cada uno de los Municipios que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, obedece directamente a sus derechos comunitarios y al principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2º de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De lo anterior se advierte que, el principio de universalidad del sufragio en los sistemas normativos internos se encuentra supeditado a los cargos y requisitos de elegibilidad determinados por cada Municipio y las costumbres de dichas comunidades, de ahí que, no pueda ser renunciable o excluirse de dichos sistemas electorales pues es parte de su libre determinación y auto gobierno como comunidades originarias.

Como ha sido mencionado, dentro del Estado de Oaxaca se encuentran asentadas dieciséis comunidades indígenas, mismas que se encuentran reconocidas en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siendo las siguientes: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques.

El artículo 2 de la Constitución Federal determina lo siguiente respecto a las comunidades indígenas:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”





La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”

Del texto constitucional se advierte la composición pluricultural de la nación Mexicana cuenta con su respaldo en las comunidades indígenas originarias, que se encuentran asentadas en el territorio nacional, y que datan incluso en temporalidad previa a la Conquista de los Españoles en la Nueva España; entonces, se advierte que los pueblos originarios son la base de la sociedad actual, y que resulta obligación de las autoridades del Sistema Jurídico Mexicano la conservación y tutela de los derechos de estas comunidades originarias.

Por lo que, en su caso la Comisión Nacional contaba con la obligación de realizar una interpretación del texto de la reforma de la cual su validez se reclama, con base en un ejercicio de ponderación entre los principios de paridad de género y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual como se indicó, no realizó.

4) De la iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada por la Comisión de Participación Ciudadana de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, y de la exposición de motivos que realizaron las diputadas integrantes de dicha Comisión, se advierte que las razones por las cuales propusieron dicha reforma consisten en lo siguiente:

- a) Coexistencia de los principios de paridad de género y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- b) Establecer una aplicación proporcional a la temporalidad de la exigencia de la aplicación del principio de paridad de género, y que esta se lleve a cabo de manera gradual.
- c) Imposibilidad de las comunidades indígenas a aplicar conceptos occidentales dentro de la cosmovisión comunitaria en un plazo de





cinco años, entre la aprobación y publicación de la reforma, y la exigibilidad de un plazo fatal con término al año 2023.

- d) Falta de consulta libre, previa e informada respecto a la aplicación numérica del principio de paridad de género, a las Comunidades indígenas conforme al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y la propia Ley de Consulta aprobada por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Es preciso mencionar, que una de las razones por las cuales fue propuesta tal iniciativa por la Comisión de Participación Ciudadana, era porque el hecho de incorporar a los sistemas normativos internos el principio de paridad de género en los términos que lo planteaba, resultaba una clase de asimilación forzada para las comunidades indígenas, pues el principio de paridad de género es un concepto generado por ideologías occidentales, aplicables a un contexto diferente al de las comunidades indígenas.

Es preciso mencionar que la intención del decreto 1511 de forma previa a haber sido reformado, consistía en aplicar en los mismos términos el principio de paridad de género a los Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, al aplicado al sistema de partidos políticos, **mientras que conceptualmente resultan contrarios.**

La asimilación forzada se define como un proceso en contra de la voluntad de minorías, consistente en la asimilación de cultura de minorías religiosas o étnicas durante el cual se ven obligados a adoptar el idioma, identidad, normas, costumbres, tradiciones, valores, mentalidad, percepciones, modo de vida, religión y la ideología comunitaria propia.

De igual manera dentro del dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Paridad de Género del Congreso del Estado de Oaxaca, fueron retomadas las razones anteriormente mencionadas, pues efectivamente la aplicación estricta del principio de paridad de género como se planteaba en el decreto 1511, trae consigo la vulneración del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

OAXACA





Lo anterior es así, pues tomando en consideración la organización de las comunidades indígenas, el sistema de cargos y los requisitos de elegibilidad que traen consigo, el que se aplique de exegéticamente el principio de paridad de género en la conformación de las autoridades Municipales Comunitarias, se traduciría en que dejen de aplicarse las bases mismas del sistema normativo interno, pues permitiría que cualquier persona, con independencia del cumplimiento de los cargos y requisitos consuetudinarios, pudieran participar en términos de igualdad con quienes no los cumplieron.

Adicionalmente, es necesario traer a colación que la exigencia de la integración paritaria de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos, no resultaba posible de realizar en un plazo de cinco años, contados a partir del año 2019, en el cual inició la exigencia de la integración paritaria a dichos Ayuntamientos; al 2023, año que establecía como término el decreto 1511 anteriormente referido, para que la totalidad de los municipios se encontraran integrados paritariamente.

Por ello, es que la Legislatura Local decidió reformar el decreto 1511, para efectos de que el texto del artículo tercero transitorio quedara de la siguiente manera:

“Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual.”

En el caso particular, la modificación del transitorio en cuestión no tuvo como objeto, ni como consecuencia que se elimine la exigencia del principio de paridad de género dentro de las Autoridades que se eligen por sistemas normativos internos, por el contrario, dicha reforma tuvo como fin que los Ayuntamientos Indígenas decidieran de manera propia y progresiva la aplicación del principio de paridad de género dentro de sus instituciones internas.

5) Ha sido mencionado en diversas ocasiones el ejercicio de ponderación de principios para resolver el conflicto que había generado la exigencia del artículo tercero transitorio del decreto 1511 emitido por la entonces LXIV Legislatura del





Estado de Oaxaca, pues establecía como término el año 2023 para que la totalidad de los 417 municipios que electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos, contaran con una integración paritaria; en el caso concreto, dicho método es aplicado para sostener ante este Tribunal Constitucional la constitucionalidad de los fines perseguidos con la reforma impugnada por la accionante.

Robert Alexy, planteó el juicio de ponderación para resolver conflictos judiciales que tuvieran dentro de ellos la interpretación de principios, en relación a los derechos humanos o fundamentales que se encuentran establecidos en el texto Constitucional o la norma fundante, y los establecidos en los tratados internacionales; particularmente plantea dos hipótesis en las cuales procede el juicio de ponderación, siendo la primera cuando el principio o bien jurídico a optimizar, colisiona con otro; y a segunda, cuando el principio no existe o no se produce dicho conflicto.

En el caso concreto, el artículo transitorio tercero del decreto 1511 donde se establecía como término fatal el año 2023 para que se aplicara el principio de paridad de género en los Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, atendía en primer término al principio de paridad de género, dejando de observar el principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Como ha sido mencionado por la accionante, el principio de paridad de género contenido en la Constitución Federal, en sus artículos 4 y 35, establece que el hombre y la mujer participarán en términos paritarios en los cargos de elección popular, mediante la aplicación de acciones afirmativas y políticas públicas que tengan como objetivo borrar la brecha de género generada históricamente.

Por otro lado, el principio de libre determinación de los pueblos indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, que dejó de atender la accionante al formular su concepto de invalidez, consiste en que las comunidades indígenas cuenten con la autonomía suficiente para decidir sobre sus instituciones internas, siempre que no contravengan disposiciones Constitucionales y los

OAXACA





derechos humanos contenidos en la norma fundante. Así como que, cuenten con el derecho de ser consultadas sobre las intervenciones administrativas y legislativas que podrían afectar la vida interna de sus comunidades.

Es preciso recordar que el ejercicio o juicio de ponderación no tiene como objeto que un principio o derecho subsista sobre el cual se está comparando, sino que los cuales se encontraban en colisión subsistan de tal forma que el ejercicio de uno no afecte el ejercicio del otro, y viceversa.

Por ello, resultaba necesario analizar dos factores que traían consigo la aplicación del artículo tercero transitorio del decreto 1511 en comento, consistentes en la temporalidad y la gradualidad de la aplicación del principio de paridad de género; siendo que, de esta forma, se estima que se cumplirían ambos principios constitucionales.

A consideración de esta autoridad, resulta necesario exponer que la aplicación exegética del principio de paridad de género dentro de la conformación de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, trae consigo la violación del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que deja de atender los requisitos particulares establecidos por cada comunidad para que las personas puedan acceder a cargos de elección popular.

Por otro lado, la reforma señalada como inconstitucional por la Comisión Nacional, establece un parámetro de aplicación del principio de paridad de género de manera gradual y progresiva, para efectos de que cada comunidad indígena incorpore de manera natural y conforme al sistema normativo interno de los pueblos indígenas una participación mayoritaria de las mujeres dentro de la vida política de dichos pueblos autónomos, lo cual se traduce en que la misma no resulta contraria a la Constitución Federal, ni mucho menos resulta inconvencional, pues convergen ambos principios de manera armónica.

Por ello, es preciso mencionar que la aplicación estricta del principio de paridad de género conforme al decreto 1511 podría traer consigo una violación al





principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que una aplicación gradual e independiente de tal principio, como plantea la reforma reclamada, tiene como consecuencia que ambos principios puedan coexistir de tal manera que se cumplan materialmente.

Robert Alexy, estableció un ejemplo dentro del cual explica la aplicación del principio de proporcionalidad por medio de un ejercicio de ponderación, que dice lo siguiente:

“Supongamos que el legislador introduce la norma N con la intención de mejorar la seguridad del Estado, pero N infringe la libertad de expresión. La seguridad del Estado puede ser concebida como materia, un principio, dirigido a un bien colectivo. A este principio lo podemos llamar P1. La libertad de expresión puede ser concebida como un derecho individual fundamental que se base en un principio. A este principio lo llamaremos P2.

Supongamos que ahora que la norma N no es adecuada para promover P1, esto es, la seguridad del Estado, y sin embargo, infringe P2, o sea, la libertad de expresión.

En este caso de inadecuación (idoneidad), existe la posibilidad fáctica de cumplir ambos principios conjuntamente en una mayor medida, declarando inválida N, que aceptando la validez de N. Aceptar la validez de N no conlleva ninguna ganancia para P1 sino solo pérdidas para P2.”²

En el caso concreto, resulta necesario practicar el mismo ejercicio de ponderación que expresa el autor del texto anteriormente enunciado, pues bajo un tamiz de ponderación genera una protección proporcionada de los principios que son tutelados constitucionalmente.

En ese tenor, es que se considera que las razones expresadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultan contrarias al principio de proporcionalidad, pues de su discurso argumentativo versa en que debe prevalecer simple y llanamente el principio de paridad de género sobre el de libre determinación de los pueblos indígenas; mientras que dentro del sistema jurídico Mexicano no debe establecerse la inaplicación de un derecho o principio, sino que estos

² Véase Alexy, R. “Derechos, Razonamiento Jurídico y Discurso Racional”. Op. Cit. Pag. 46.





coexistan entre sí, y se encuentren siendo aplicados de manera efectiva en la esfera jurídica del sujeto del cual titula.

Ahora, tenemos que el decreto 1511 dentro de su artículo transitorio contenía un plazo fatal para las comunidades indígenas para atender a su cumplimiento, y a la letra establecía lo siguiente:

*“**TERCERO.** - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”*

De lo anterior se advertía que al año 2023 la totalidad de las Comunidades Indígenas y Ayuntamientos debían encontrarse integrados de forma paritaria.

En el caso concreto, efectivamente la paridad de género es un principio que debe ser observado para la integración de órganos que se eligen mediante voto popular, como lo son los Ayuntamientos en cuanto al número de Concejalías que debe ocupar cada género; principio contemplado en el artículo 4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y a consideración del suscrito un fin constitucionalmente perseguido.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Municipio, dentro del proceso electoral de renovación de las Concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, se advirtió que no lograban una composición paritaria en términos porcentuales.

Por lo que, la aplicación del decreto 1511 en los términos originalmente previstos, traía consigo la inobservancia del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en términos generales, pues su aplicación exegética, como ha sido enunciado en varias ocasiones, tiene como consecuencia la inaplicación del sistema de cargos al permitir que cualquier persona pudiera contender a un cargo de elección popular.

Es por eso que se afirma categóricamente que el decreto 1511 en su transitorio tercero, tutela el principio de paridad de género, pero vulnera el principio





de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que, su reforma mediante decreto 698, prevé que la aplicación del principio de paridad de género será gradual, y de conformidad con el sistema normativo de cada Municipio, por lo que se atienden ambos principios de manera efectiva.

En el caso particular, el decreto que resultaría inconstitucional en su momento era el 1511, al determinar un plazo forzoso para la implementación del principio de paridad de género en una temporalidad corta para las comunidades indígenas, pues trae consigo la asimilación forzada de conceptos occidentales a las comunidades originarias del país.

Como fue mencionado anteriormente, el objeto de la reforma al artículo tercero transitorio del decreto 1511, que fue realizada mediante decreto 698 emitido por la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, emitida por las y los Legisladores Locales, consistía en aplicar de manera tal que los principios de paridad de género y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se encontraran en un plano de igualdad para que su ejercicio por las personas que integran los pueblos originarios, tuviera como consecuencias las siguientes:

- a) Conservar el método de elección y el sistema de cargos que lo integra.
- b) Preservar las instituciones internas de las comunidades indígenas.
- c) Realizar una aplicación gradual y progresiva del principio de paridad de género, en el ejercicio pleno de los derechos indígenas de las personas.

Es preciso mencionar que los resultados de dicha reforma trajeron consigo que el Instituto Electoral Local dejara de exigir la aplicación estricta en términos numéricos del principio de paridad de género; estableciendo ahora un parámetro de progresividad en la participación de las mujeres dentro de las elecciones de Ayuntamientos de sistemas normativos internos, circunstancia que ha sido evidente al momento de que califica las elecciones del proceso electoral que transcurre en esta anualidad.





En consecuencia, la medida legislativa consistente en que la aplicación del principio de paridad de género sea gradual y progresiva, atiende a la observancia de dicho principio en armonía con el de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, al atender a principios constitucionales, no debería ser declarada como inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como pretende de la Comisión Nacional a la luz de un análisis exiguo.

6) A mayor abundamiento, resulta necesario analizar los elementos de temporalidad y gradualidad que fueron expuestos por las Legisladoras que presentaron la iniciativa con proyecto de decreto, misma que estimo correctos para efectos de determinar la exigencia del cumplimiento del principio y el plazo que debe establecerse para tal efecto.

De acuerdo con la iniciativa de Ley, las Legisladoras cuestionaron la temporalidad en la que resultó exigible el cumplimiento del principio de paridad de género de acuerdo al artículo tercero transitorio del decreto 1511; y por otro lado, la gradualidad sobre la cual se aplicaría tal principio.

El suscrito considera que el decreto 698, establece el cumplimiento proporcional del principio de paridad de género, al establecer una temporalidad que depende de los pueblos y comunidades indígenas, así como que su implementación resulte progresiva hasta alcanzar un tope máximo determinado por la misma comunidad.

Es necesario analizar el elemento temporal, pues el decreto 1511 previa reforma, establecía un término fatal para el cumplimiento del principio de paridad de género al requerir su cabal cumplimiento al año 2023; dicho plazo resultaba desproporcional para las comunidades indígenas, pues dentro de su organización interna deben aplicar acciones que se encuentren encaminadas a conseguir la misma participación entre el hombre y la mujer.

Mediante decreto de número número 796 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca fue reformada la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el año 2019, dentro del cual se establece,





por primera vez la obligatoriedad del principio en cuestión dentro de las elecciones de sistemas normativos internos.

Respecto a tal factor, y tomando en consideración el plazo establecido por el decreto al año 2023, y la implementación del principio de paridad de género a nivel constitucional local en el año 2019, resultaría una exigencia casi imposible para que las Comunidades indígenas pudieran cumplir con ella en el plazo que requería en ese momento el decreto 1511; de ahí que la medida resulte proporcional para efectos de que se materialice en una temporalidad ampliada y en los términos que lo pueda realizar la comunidad indígena.

Por otro lado, la gradualidad de la aplicación de tal principio se encuentra sustentada dentro la progresividad en el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas, y que éstas sean las encargadas de determinar la forma en que se aplicará tal principio.

Por otro lado, el fin de la propuesta que fue aprobada por la Legislatura del Estado respecto a la aplicación gradual del principio de paridad de género, consiste en que el mínimo permisible sean las mujeres que resultaron electas en el proceso electoral anterior, y como máximo flexible, la ocupación de la mitad de los cargos por mujeres y la restante por hombres, realizando la precisión consistente en que ello resulte una limitación a la aplicación del principio, y siempre que se observe el sistema normativo de la comunidad respectiva.

7) Cabe mencionar que la asimilación forzada fue realizada en la colonización por los “Conquistadores” dentro de los Pueblos Indígenas asentados en el territorio denominado como Mesoamérica, pues dentro de la doctrina eurocentrista se encontraba el Catolicismo como religión, las costumbres Europeas y las leyes Españolas dentro de dicho territorio; por lo que el proceso de conquista no únicamente fue la ocupación de una porción territorial de lo que ahora comprende nuestro país, sino también, eliminar las expresiones de cultura y prácticas consuetudinarias de los Pueblos Originarios.

OAXACA





En tal sentido, la aplicación del principio de paridad de género de manera exegética y sin una perspectiva intercultural, dentro de las comunidades que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos, resultaría equiparable a la asimilación forzada, por introducir conceptos occidentales dentro de sistemas comunitarios consuetudinarios.

Con base en la composición pluricultural del Estado Mexicano, y atendiendo a que los orígenes del mismo provienen de los pueblos y comunidades indígenas, es que deben tutelarse las instituciones comunitarias originarias, con el fin de preservar de manera efectiva la autoorganización y el auto gobierno de las mismas, respetando sus sistemas normativos internos.

Realizar lo contrario, resultaría en una intervención directa de las autoridades que integran el Estado Mexicano que podría vulnerar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, trayendo consigo que con el paso del tiempo dichas instituciones puedan desaparecer, tal como ha sucedido en los antecedentes de México como país.

8) Sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Local, **Nueva Alianza Oaxaca**, se advierte de su lectura, que las razones por las cuales considera que la reforma es inconstitucional, consisten en que vulnera el principio de paridad de género, y el de progresividad que rige los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte; sin embargo, dichas alegaciones no cuentan con el respaldo jurídico suficiente para que la norma reclamada sea declarada como inválida.

En primer término, debe decirse que, bajo la argumentación planteada anteriormente por esta autoridad, respecto al cumplimiento equitativo del principio de paridad de género dentro de los sistemas normativos internos, con las disposiciones contenidas en el decreto 698 sobre el cual se encuentra en litis su constitucionalidad, tiene como objetivo la tutela efectiva de los principios de paridad de género y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.





Ahora, respecto al principio de progresividad y no regresividad, debe decirse que en el caso concreto no nos encontramos ante la existencia de una medida regresiva que vulnere la participación de las mujeres dentro de los sistemas normativos internos, sino por el contrario, se estableció una medida proporcional para que ambos principios que en su momento se pudieron considerar en colisión, pudieran coexistir de manera tal que no se trastoquen entre sí.

Es preciso mencionar que el concepto de invalidez relacionado con la aplicación del principio de progresividad resulta inoperante, toda vez que el partido político actor enuncia que se encuentra siendo vulnerado dicho principio, sin embargo, no expone las razones principales por las cuales la norma reclamada vulnera la aplicación de la paridad de género dentro de los municipios que electoralmente se rigen por su sistema normativo interno.

Una vez precisado lo anterior, es necesario recalcar que la reforma publicada mediante decreto de número 698 no resulta regresiva, puesto que la ampliación o eliminación de un término sobre el cual debe aplicarse un principio no resulta la inobservancia o limitación del mismo; además de que al establecer la gradualidad como un factor en la implementación del mismo, tiene como consecuencia que se cumpla de manera gradual.

Dentro del escrito de demanda referido, el promovente establece que la supresión de un plazo fatal, se traduce en una regresión al principio de paridad de género, pues prolonga la temporalidad sobre la cual se aplicará, pero, es necesario reiterar que la regresividad y el principio que contempla su prohibición, establece que no podrán ser realizados actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el espectro protector del principio en comento.

La existencia de una amplitud en el tiempo por el cual será aplicado el principio de paridad de género, no genera la vulneración de un principio constitucional, puesto que su objetivo no consiste en que se limite el ejercicio de un derecho, o se deje de observar un principio establecido en la Constitución misma.

COAXACA





Es dable mencionar que la regresión evidente dentro de la cual podría existir una violación a los principios rectores de los derechos humanos, consistiría en el abandono de la exigencia del cumplimiento del principio de paridad de género dentro de la integración de los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos, sin que ese sea el caso de la reforma reclamada; por el contrario, la modificación al tercero transitorio establece la progresividad o gradualidad en la aplicación del principio de paridad de género, atendiendo al principio de libre determinación de los pueblos indígenas.

Al respecto, **dicha medida no resultaría restrictiva, sino progresiva** en cuanto al ejercicio del principio de libre determinación de las comunidades indígenas contemplado dentro del artículo 2º de la Constitución Federal, puesto que, al establecer la coexistencia del principio en comento con el de paridad de género tiene como consecuencia una amplitud del derecho de las comunidades indígenas, así como la implementación gradual de la participación de las mujeres dentro de los cargos elegibles dentro de los sistemas normativos internos.

Como mencioné anteriormente, la eliminación de la temporalidad determinada por los Legisladores del Congreso del Estado, y el abandono de la aplicación exegética del principio de paridad de género dentro de la integración de los Ayuntamientos que electoralmente se eligen por sus sistemas normativos, no genera una medida violatoria del principio de progresividad, pues dentro de su contenido aun exige a dichas comunidades a que integren en mayor medida a las mujeres dentro de los cargos de toma de decisiones.

En ese sentido, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, emitió la jurisprudencia con número de registro digital 2019325, Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), publicada en la gaceta Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, y que al rubro indica **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”** y que de su contenido se desprende lo siguiente:



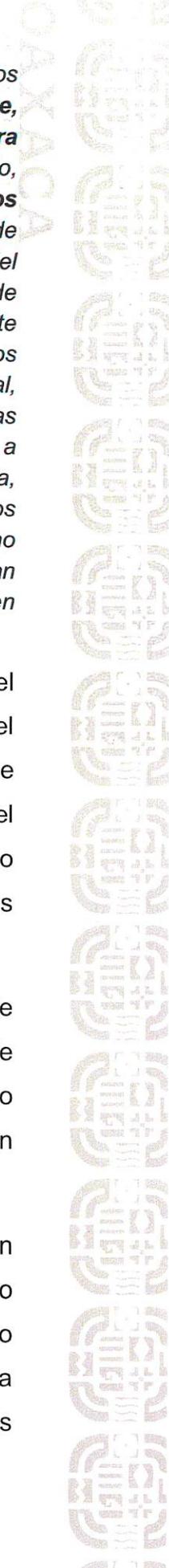


“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

De una interpretación finalista del texto de la reforma impugnada por el instituto político actor, se advierte que la intención del legislador local era aplicar el principio de paridad de género de manera progresiva dentro de los Municipios que electoralmente se rigen por su propio sistema normativo interno, mientras que el texto anterior del artículo tercero transitorio del decreto 1511 establecía un plazo que resultaba desproporcional para las comunidades indígenas, al establecerles cargas injustificadas.

Por otro lado, de la jurisprudencia en cita se advierte que el principio de progresividad se encuentra relacionado con la gradualidad en la implementación de los derechos humanos, así como el progreso de tal derecho, por lo que en el caso concreto debe analizarse si la medida adoptada por la Legislatura Local cumplió con dichos parámetros al momento de aprobar la reforma en cuestión.

En primer término, bajo la definición de la gradualidad conforme a la tesis en cuestión, tenemos que el precepto legal impugnado cumple con ella, pues dentro de la exposición de motivos y el contenido del Dictamen que fue aprobado por Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, se advierte que la intención de la medida legislativa es que los Municipios que electoralmente se rigen por sistemas





normativos internos lleven a cabo el cumplimiento del principio de paridad de género de manera gradual y de conformidad con las prácticas comunitarias que tienen arraigadas.

Por ello, a criterio del que suscribe, se ve cumplida la gradualidad dentro de la reforma impugnada, toda vez que el derecho de las mujeres a participar en un plano de igualdad de manera gradual, prevé que este sea logrado hasta alcanzar un máximo flexible que no sea limitativo para la integración de los Ayuntamientos; y, por otro lado, protege el principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas al prever que la implementación de la paridad de género se realice en términos de sus prácticas comunitarias.

En segundo término, tenemos el elemento de progreso del derecho en cuestión mismo que se cumple en términos reales y materiales al momento de implementar la medida legislativa materia de la presente acción, toda vez que, conforme a los datos expresados por el accionante resulta cierto que la participación de las mujeres dentro de los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos es baja en comparación con aquellos que se rigen por partidos políticos, sin embargo, el objeto de la medida legislativa es que exista un crecimiento progresivo y gradual de la participación de las mujeres, atendiendo al principio de libre determinación de las comunidades indígenas.

Por otro lado, el progreso de un derecho debe medirse de acuerdo a la inserción del mismo a la esfera jurídica de las personas, respecto al crecimiento exponencial del ejercicio de este; en el caso particular se afirma que sí se cumple con el progreso del principio de paridad de género, pues materialmente se ha determinado que la participación de las mujeres dentro de cargos de elección popular resulta baja, sin embargo, con la aplicación de la medida legislativa establecida en el decreto 698, se prevé que exista una inclusión dentro de los espacios de decisión de manera tal que puedan ocuparlos sin que se vea afectada la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas es que el decreto del cual se reclama su invalidez, no resulta regresivo o violatorio al principio de

COAXACA





progresividad establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, pues contrario a lo alegado por el promovente, dicha norma prevé una implementación gradual y progresiva maximizando tal principio para efectos de que las comunidades indígenas por medio de sus órganos comunitarios decidan de su organización, lo que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento de la forma más expedita y eficaz posible.

9) En el caso concreto, a consideración de esta autoridad, se actualiza la **causal de improcedencia** establecida por el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria del procedimiento de control constitucional, en relación con el 65, primer párrafo del ordenamiento legal en comento, consistente en que no aduce la violación de preceptos establecidos en la Constitución Federal, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como ha sido manifestado dentro del presente recurso, la reforma de la cual se aduce su invalidez fue emitida en un contexto de ponderación de principios constitucionales, estableciendo una aplicación igualitaria de los valores constitucionales de paridad de género y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, mismos que se encuentran previstos dentro de la Constitución Política Federal.

En el caso concreto, se advierte que las partes promoventes pretenden que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que, dentro del desarrollo de la litis, se prevea la aplicación o inaplicación como es particularmente de un precepto constitucional, al determinar la invalidez de la reforma al artículo tercero transitorio del decreto 1511, por medio del decreto 698 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Como fue mencionado anteriormente, dentro de la exposición de motivos, y el dictamen que fue aprobado por el Poder Legislativo, se advierte que la reforma del decreto multicitado atendió a una problemática social, respecto de la preponderancia de un precepto constitucional, respecto de otro; tal como es el establecer un plazo determinante para la aplicación de un principio por las comunidades indígenas establecidas en el Estado de Oaxaca.





Contrario a lo que manifiesta la parte actora, no se advierte que exista una contradicción de normas respecto de la norma fundante Federal, toda vez que, la modificación de la porción normativa prevé la aplicación equitativa de los principios constitucionales que, a razón del texto normativo previo al decreto 698, se encontraban siendo vulnerados.

A fin de precisar lo que se pretende en este apartado, dentro de las pretensiones de las actoras consistentes en que se declare la invalidez de la reforma del tercero transitorio del decreto 1511, sería equiparable a la declaración de inconstitucionalidad del principio de libre determinación de los pueblos indígenas contemplado dentro del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, dentro de la reforma y de los documentos originarios de ella, se advierte que su fin, es determinar una aplicación conforme a los derechos de las comunidades indígenas, bajo un tamiz de interpretación de las reglas que se encuentran establecidas para calificar las elecciones de los Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Lo anterior se afirma pues, del contenido de la reforma al establecer que los pueblos indígenas determinarían la aplicación del principio de paridad de género, atendiendo a sus normas comunitarias y de manera gradual, prevé que los principios de libre determinación y de integración paritaria, se encuentren en un mismo plano de aplicación formal.

De manera clara, la improcedencia por la inexistencia de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte por la tutela que realiza el texto reformado del artículo tercero transitorio del decreto 1511 emitido por el Poder Legislativo Local a los principios de libre determinación de los pueblos indígenas y al de paridad de género, pues se advierte que cuenta con un fin constitucionalmente perseguido.

Es por ello, que en caso de que esta Corte Constitucional determinara la invalidez de la reforma materia del presente medio de control de la constitucionalidad, sería equiparable a determinar que el principio de libre

OAXACA



determinación de los pueblos y comunidades indígenas se inaplicara en el caso concreto.

Cabe precisar, que con el texto anterior del decreto 1511, establecía que la aplicación del principio de paridad de género debía realizarse con un término específico, de ahí que se advierta que efectivamente tutelaba tal conjunto de valores constitucionales, sin embargo, resultaba en una transgresión al principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas al establecer de forma indirecta que el cumplimiento del principio paritario, debía realizarse incluso, sin observar las instituciones internas comunitarias de los cuatrocientos diecisiete (417) municipios indígenas del Estado de Oaxaca.

Por ello, la constitucionalidad del fin perseguido en el decreto 698, que reforma al artículo tercero transitorio del decreto 1511 y que fue emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, prevé que los principios de paridad y libre determinación coexistan en igualdad de circunstancias al momento de su aplicación por los operadores de la norma.

Dentro del texto de los conceptos de invalidez hechos valer por las partes promoventes dentro de los escritos iniciales, se advierte que aducen la violación al principio de paridad de género establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal; sin embargo, dentro de su argumentación no se advierte el establecimiento de las razones por las cuales con el decreto 1511 en su texto aprobado en el año 2020, si se advertía un ejercicio preciso de ambos principios.

Es por ello, que, aunado a la improcedencia aducida, los conceptos de invalidez hechos valer por las partes promoventes resultan infundados e inoperantes, pues dentro de su argumentación se ciñen a citar violaciones al principio de paridad de género, y no respecto a la prevalencia del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, la improcedencia por inexistencia de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria del medio de control constitucional en cuestión

OAXACA





se actualiza, pues dentro de los conceptos de invalidez que hacen valer las accionantes, no establecen la existencia de una prevalencia efectiva y formal de los principios de paridad de género y libre determinación de los pueblos indígenas.

Así como que, la reforma de la cual se aduce su invalidez, tiene como fin preservar la coexistencia de los principios en pugna aplicando un ejercicio de ponderación que tiene como fin que las comunidades indígenas ejerzan su independencia en armonía con los principios y conjuntos de valores establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, al actualizarse dentro del trámite de la presente acción de inconstitucionalidad acumulada, la existencia de una causal de improcedencia establecida dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, resulta viable que el Ministro Instructor determine el sobreseimiento de éstas, de conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted:

ÚNICO. Tener por recibido en tiempo y forma el presente recurso dentro del expediente de la acción de inconstitucionalidad de número **161/2022 y su acumulada 162/2022**, en el que se expresan **alegatos** de conformidad a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**PROTESTO LO NECESARIO
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”**

**MTRO. GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO
CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA**

En Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 20 de enero de 2023.



001314

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2023 ENE 23 AM 8 56

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y COORDINACION

Recibido mediante ~~base~~ Judicial de fecha
20 de enero 2023 en (26) fojas con- (2) copias
del mismo.

Eli



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Se expresan alegatos

NOMBRE DEL PROMOVENTE:

Mtro. Geovany Vázquez Sagrera

NÚMERO DE COPIAS:

26

NÚMERO DE ANEXOS:

2

FOLIO: 35635

